Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 03 003 2002– 00328 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a folios 1 y 2 del informativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, para la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal de esta ciudad para la práctica de la de la diligencia de **ENTREGA** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 230-15326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión que se le encomienda, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos en esta providencia, o en su defecto; asumiendo directamente la comisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** del inmueble que se trata en este asunto, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 230-15326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades inclusive la de

subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien **se ordena librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.**

SEGUNDO: ACLARAR que la comisión estará limitada a la diligencia de ENTREGA del bien inmueble indicado, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea, remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(4)

JCHA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 MAY 2019

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 3103 003 2002– 00328 00

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante en la que manifestó que, en la sentencia proferida dentro del presente proceso se reconoció el pago de los frutos civiles del bien, desde el 27 de julio del año 2000 hasta el 26 de enero del año 2012; y como quiera que a la fecha el bien sigue siendo usufructuado por los demandantes, solicitó se actualicen los frutos civiles y se adicionen los frutos posteriores causados a favor de la demandada HERMENCIA REYES DE CORTES desde el día 26 de enero de 2012 hasta el día 26 de febrero de 2019, se dispone:

NEGAR la solicitud elevada por la parte interesada, comoquiera que en la sentencia proferida por este despacho, no se decretó el pago de los frutos civiles que se causaran con posterioridad al 26 de enero de 2012, y en el recurso de apelación interpuesto por la parte que reclamó, no hizo reparo frente al pago de frutos causados con posterioridad, por tal motivo, en el fallo del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio- sala Civil Familia en segunda instancia, tampoco se hizo un pronunciamiento frente a este tema..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez
(4)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 MAY 2019
Secretaria

JCHM

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 03 003 2002– 00328 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., El Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibídem,*

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de ANDRÉS FERNANDO CORTÉS PATIÑO y LILIANA ANDREA CORTÉS PATIÑO en representación de FERNANDO CORTÉS REYES (q.e.p.d.) y ANGÉLICA JOHANNA CORTÉS RINCÓN en representación de CÉSAR AUGUSTO CORTÉS REYES, **HEREDEROS determinados de HERMENCIA REYES DE CORTES** contra **JOSE LIBARDO PEÑUELA DELGADO, FERNANDO PEÑUELA DELGADO, FREDY PEÑUELA DELGADO, FRANCY NEYERS PEÑUELA DELGADO,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$96.540.762,oo**, por concepto de los frutos civiles causados desde el 27 de julio del año 2000, hasta el 26 de enero de 2012.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1º liquidados desde el 27 de enero de 2012, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. OFÍCIESE.

Se tiene como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido al abogado CARLOS EMILIO ROMERO GOMEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(4)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 MAY 2019

Secretaria

FECHA

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 3103 003 2002– 00328 00

Teniendo en cuenta el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se pronuncie frente a i) se decrete el embargo y posterior secuestro de los dineros y bienes de los demandados, ii) se libre mandamiento de pago sobre el numeral 1 y 4 de la solicitud de medidas cautelares, iii) se fije fecha y hora para la entrega del bien inmueble, iv) se actualicen los frutos civiles.

Por tal motivo el despacho procederá a resolver cada una de las solicitudes del recurrente en auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
24 MAY 2019
Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2017 00051 00

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo del 2019.

Vista la solicitud de desglose presentada por el apoderado de la parte ejecutante, este Despacho dispone acceder a la misma, ordenándose que por secretaria se proceda a ello, conforme fue peticionado, dejándose las respectivas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 24 MAY 2019

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2014 00315 00

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo del 2019.

No se accede al pedimento elevado por el apoderado del extremo actor, todas vez que las cautelas solicitadas ya fueron decretadas y materializadas en auto calendado 11 de diciembre de 2014.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 MAY 2019

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2017 00287 00

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo del 2019.

Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio Nº 036 del 10 de abril del 2018. Lo anterior, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 40, inciso 2º, del Código General del Proceso.

Por otro lado, se toma atenta nota del embargo de los remanentes y/o bienes, respecto del demandado Harold Erik Osorio Torres, comunicado por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, mediante oficio No 749 del 12 de abril de 2019. Secretaría, tenga en cuenta esta medida.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 MAY 2019
Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

R

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2003–00188 00

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por la parte actora, (Cesionaria), así como la petición elevada por JOHN ALEXANDER ORTÍZ, se dispone:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 372 y 373 de esta encuadernación, en la suma total de **$214'221.230.5,** en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho. (a 28 de febrero de 2019).

2.- ORDENAR la devolución de los dineros consignados por JOHN ALEXANDER ORTÍZ SARMIENTO, por concepto de postura para remate del inmueble objeto de almoneda, por valor de $35'880.000.oo., aportado al plenario. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 MAY 2019

Secretaria

JCHM

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2003–00188 00

Dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por HELM TRUST S. A. contra HÉCTOR HELÍ RUÍZ PÁEZ, los días 5 y 6 de marzo de 2019 tuvo lugar en la sede de este Juzgado la diligencia de remate realizada sobre el inmueble urbano, demarcado como Lote 3 Manzana D de la Urbanización Santa Helena de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 230-36594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, avaluado en la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($89'680.000).

A dicha diligencia concurrió como único postor y cesionario del crédito LUIS MARTÍN PARRA BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 91'074.807, junto con su apoderada doctora ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ, haciendo una oferta en sobre sellado por la suma de $90'000.000.oo en su calidad de cesionario, siendo el único ejecutante en este asunto; el Despacho considera procedente aceptar su puja en los términos del inciso 4º del artículo 453 del Código General del Proceso, observándose además el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 448, 449 y 451 *ibídem*, y por ser la única oferta, determinó esta Judicatura adjudicar a LUIS MARTÍN PARRA BARAJAS el inmueble objeto de almoneda, de propiedad del demandado HÉCTOR HELÍ RUÍZ PÁEZ.

Revisada la actuación se observa que el rematante allegó oportunamente la copia de las consignaciones correspondientes al 5%, así como del pagado de los impuestos dentro del término legal, valores acreditados con las consignaciones realizadas el 12 de marzo de 2019 y aportadas en el memorial visto a folios 381 a 384.

Como quiera que se cumplieron a cabalidad las formalidades prescritas en los artículos 448 a 455 del Código de General del Proceso, para hacer el remate del bien; y las obligaciones a cargo de rematante, es del caso impartirle aprobación al remate realizado, al tenor del artículo 455 de esa obra.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

Resuelve:

Primero: APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate del inmueble urbano, demarcado como Lote 3 Manzana D de la Urbanización Santa Helena de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 230-36594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, realizado en diligenciad de 5 y 6 de marzo de 2019, por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS ($90.000.000.oo) a favor de LUIS MARTÍN PARRA BARAJAS, como cesionario del derecho litigioso. (Inciso sexto art. 452 C.G.P.).

Segundo: DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario que figura en la anotación Nº 11 del folio de matrícula inmobiliaria Nº 230-36594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

Tercero: **DECRETAR** la cancelación del embargo que figura en la anotación Nº 20 del folio de matrícula inmobiliaria Nº 230-36594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y el levantamiento del secuestro que pesa sobre el mismo bien. Líbrense los oficios a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR copia del aviso, diligencia de remate y del presente auto a costa del rematante y entréguese al mismo para la protocolización en una Notaría de éste Círculo Notarial y para que realice el registro en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 230-36594 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta. Deberá agregarse al expediente copia de la escritura.

Quinto: ORDENAR al secuestre JULIO CÉSAR CEPEDA MATEUS, la entrega del bien rematado al rematante, adjudicatario LUIS MARTÍN PARRA BARAJAS dentro del término indicado en el artículo 456 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación, en la cual además se debe requerir para que rinda cuentas comprobadas de su gestión dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 MAY 2019

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente 500013153003 2018 00169 00

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo del 2019.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de restitución de tenencia de bien mueble instaurado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contra Gentil Rodríguez Gamboa, con fundamento en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La entidad financiera Banco Bilbao Vizcaya Argentaria demandó al señor Gentil Rodríguez Gamboa, para que previos los trámites legales, se decrete la restitución de dos (2) tractores agrícolas, uno de marca KUBOTA X5100 y otro también marca KUBOTA M-7040 DT, con ocasión del incumplimiento sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones semestrales, desde el 29 de julio de 2017, 15 de junio de 2017 y de diciembre de 2017 respecto de cada contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda fue admitida mediante auto de 14 de junio de 2018[1], ordenándose correr traslado al demandado.

El accionado fue notificado por aviso, quien no manifestó ni acreditó haber cancelado los cánones reclamados por la entidad demandante, así como tampoco propuso excepción de mérito alguna.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se observa que con la demanda se acreditó la existencia de dos contratos de leasing identificados con Nº 0489-1000-000005477 y el No 489-1000-15144.

[1] Folio 53

Una vez notificada la demandada, transcurrió el término de traslado del libelo genitor sin que ésta acreditara el pago de las obligaciones, de forma que no se acreditó el cumplimiento del pago de los cánones adeudados a la compañía demandante, por lo que ha de entenderse como ausencia de oposición a la mora en la cancelación del canon de arrendamiento relacionado en la demanda.

Por otro lado, de la lectura de los contratos Nº 0489-1000-000005477 y No 489-1000-15144, el Despacho encuentra cómo la entidad demandante se encuentra facultada para dar por terminado unilateralmente el contrato y reclamar la devolución de los bienes dados en leasing por "*c) [el]l incumplimiento de las obligaciones pactadas*"[2], a lo que se suma que se convino que los locatarios renunciaban a las formalidades del requerimiento para constituirse en mora en caso de incumplimiento o de las obligaciones acordadas.

Finalmente, se tiene que se dieron los supuestos expuestos en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que este Estrado proferirá sentencia de *restitución de bien mueble dado en leasing,* acogiéndose a las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda, toda vez que se han cumplido la totalidad de las exigencias requeridas en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, disponiendo además que se incluya en la liquidación de costas como agencias de derecho la suma de un millón de pesos ($1.000.000.00) a favor de la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminados los contratos de leasing Nº 0489-1000-000005477 y No 489-1000-15144, suscritos entre Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. y – en calidad de locatario - Gentil Rodríguez Gamboa, quien recibió los bienes muebles tractores agrícolas, uno de marca KUBOTA X5100 y otro también marca KUBOTA M- 7040 DT, conforme se encuentran descritos en los contratos aquí referenciados.

SEGUNDO: Decretar la restitución de la tenencia respecto de los bienes muebles descritos en el numeral anterior, ordenándose su entrega al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., en su calidad de leasing y propietaria de los bienes materia de este proceso.

[2] Folio 12 Clausula Vigésima Cuarta – Causales de Terminación del Contrato

TERCERO: Condenar en costas de esta instancia al extremo pasivo. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos ($1.000.000) a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 MAY 2019

Secretaria

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 40 03 005 2016- 00490 01

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	50001 40 03 005 2016 00490 01
Procedencia:	Juzgado 5º Civil Municipal de Villavicencio
Demandante:	ESTIVENSON MANUEL RUEDA MEJÍA
Demandados:	CLAUDIA PILAR ZAPATA y SERGIO HERNÁN RUÍZ ALMANZA
Proceso:	Ejecutivo
Asunto:	Apelación Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado 7 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Mediante el proveído materia de censura, el señor Juez de conocimiento decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por considerar cumplido el acuerdo conciliatorio.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de la solicitud revocatoria la parte demandante afirmó que los demandados incumplido el acuerdo conciliatorio ya que no ha efectuado el pago del bodegaje y ha sido renuente en recibirle las maquinas a la secuestre; además, que la decisión de terminación del proceso va en contra del patrimonio de terceros de buena fe que no tienen vínculo alguno con el presente litigio y desborda la órbita de la competencia de este asunto porque modifica lo pactado libremente por las partes.

Advirtió que la parte demandada no ha cumplido el acuerdo ya que no ha cancelado las costas del proceso.

Por último señaló que dicha decisión afecta el patrimonio de terceros como lo es la secuestre y el arrendador de la bodega donde se almacenaron las máquinas, violándose el debido proceso pues se deja a éstos en el limbo jurídico respecto de la forma como deben exigir el pago del arriendo a los demandados, quienes deben efectuar el pago en este proceso por concepto de costas que se comprometieron a pagar.

Solicitó revocar el auto de 7 de diciembre de 2018, por medio del cual se declaró la terminación del proceso y en su lugar se ordene que continúe el trámite hasta la terminación normal mediante sentencia que ponga fin a la instancia.

5. CONSIDERACIONES

Para resolver la alzada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en primer lugar debemos hacer referencia a la definición de pago contenida en el artículo 1626 del Código Civil, que advierte que *"... El pago efectivo es la prestación de lo que se debe."* Y según el tenor de la obligación el artículo 1627 *ibídem.*, señala que *"... El pago se hará sobre todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de los que en los casos especiales dispongan las leyes.*
El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le debà, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida."

Ahora, el artículo 1634 *ib.*, expresa que *"... Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo, (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.*
El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía."

La definición de SECUESTRO la podemos observar en el artículo 2273 del Código Civil, que advierte que "*... El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor.*
El depositario se llama secuestre."

Por su parte, el artículo 2274 *ib.*, advierte que "*... Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito propiamente dicho, salvas las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos y en las leyes de procedimiento*". Y sobre el depósito, el artículo 2236 *ejusdem,* enseña "*... Llámase en general depósito el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie.*
La cosa depositada se llama también depósito."

Sobre la gratuidad del depósito, el artículo 2244 *ib.,* dice que "*... El depósito propiamente dicho es gratuito.*
Si se estipula remuneración por la simple custodia de una cosa, el depósito degenera en arrendamiento de servicio, y el que presta el servicio es responsable hasta la culpa leve; pero bajo todo otro respecto, está sujeto a las obligaciones del depositario y goza de los derechos de tal."

Sobre la cesación del depósito, el artículo 2280 *ib.,* señala que "*... Mientras no recaiga sentencia de adjudicación, pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso a los depositantes, si el secuestro fuere convencional, o al juez en caso contrario, para que disponga su relevo.*
Podrá cesar también antes de dicha sentencia, por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuere convencional, o por decreto de juez, en el caso contrario."

De la restitución de la cosa entregada al secuestre, el artículo 2281 *ib.,* establece que "*... pronunciada y ejecutoriada dicha sentencia, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario.*"

Respecto de la designación de secuestre, los incisos tercero y cuarto del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, advierte que "... *Sólo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.*

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e ***infraestructura física.***

(...)"

En el presente asunto se puede establecer que el acreedor en audiencia adelantada por el A-Quo el pasado 30 de agosto de 2018, aceptó que se le pagara la suma de $40'000.000.oo los que incluían, capital, intereses y honorarios de abogado y se ordenó a la secuestre hacer entrega de la maquinaria al demandado, previo el pago que hiciera éste del bodegaje.

Así mismo, se puede observar que en audiencia que se llevó a cabo por el A Quo, el 7 de diciembre del 2018, el demandante ESTIVENSON MANUEL RUEDA MEJÍA, afirmó que el demandado efectivamente cumplió con la parte económica acordada, lo que se evidencia además, con los comprobantes de consignación arrimados a folios 119 a 126 del cuaderno principal de primera instancia.

En ese orden de ideas, se debe precisar que lo que se cobra en el trámite ejecutivo está cubierto a satisfacción, como lo dijo el demandante, cuando manifestó que no pretende continuar con ningún trámite adicional, por lo tanto, quedó claro que el demandado cumplió con la obligación contraída

con la parte actora según el acuerdo suscrito, además que se realizó de conformidad con las normas transcritas precedentemente.

Por otra parte, en cuanto al pago de los cánones de arrendamiento por el bodegaje para guardar las maquinas secuestradas, es del caso señalar que la secuestre no puede hacer más gravosa la situación del demandado y por lo tanto debió efectuar la entrega de los bienes entregados y dejados bajo su custodia al demandado tan pronto como las partes acordaron el pago, máxime que como lo advirtió el apoderado judicial de la parte demandada, el secuestre debe contar con infraestructura física para llevar los bienes que se le confían.

Sin embargo, como el demandado acordó el pago de los cánones de arrendamiento causados, deberá cancelar tales conceptos, para lo cual se advierte que deberá ser por un precio moderado y que se ajuste a los postulados o parámetros de la zona, pero que en caso de no llegarse a un acuerdo mutuo, deberán acudir a la jurisdicción teniendo en cuenta que tales conceptos no hacen parte de la ejecución que con el presente proceso se adelantó, y que, como lo indicó la misma parte apelante, se trata de terceros que no tienen vínculo alguno con el presente litigio.

Así las cosas, sean suficientes las anteriores consideraciones para confirmar el proveído objeto de censura, respecto de la terminación del proceso por el cumplimiento del acuerdo conciliatorio en cuanto hace relación del pago del crédito objeto de ejecución; se adicionará el auto impugnado en el sentido de ordenarle a la secuestre realizar la entrega de los bienes dejados bajo su custodia y cuidado al demandado SERGIO HERNÁN RUÍZ ALMANZA, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión; y se condenará en costas en esta instancia, al apelante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto calendado 7 de diciembre de 2018 respecto de la terminación del proceso por el cumplimiento del acuerdo conciliatorio en cuanto hace relación del pago del crédito objeto de ejecución, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, conforme se indicó en la parte considerativa de este proveído.

2. ADICIONAR el auto impugnado en el sentido de ordenarle a la secuestre realizar la entrega de los bienes dejados bajo su custodia y cuidado al demandado SERGIO HERNÁN RUÍZ ALMANZA, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

3. CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandante, (impugnante). Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. La secretaria de primera instancia incluya como agencias en derecho la suma de **$1'656.232,oo** M/cte., equivalentes a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Literal c. Numeral 4º artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura).

4.- DEVOLVER el expediente al despàcho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 MAY 2019

Secretaria

24 MAY 2019

JCHM

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 40 03 005 2016- 00490 01

De una nueva revisión a las presentes diligencias, se observa que la decisión recurrida no fue una sentencia como lo informó el A-Quo mediante oficio Nº 5182 de 14 de diciembre de 2018, mediante el cual remitió el expediente para desatar la alzada, sino que corresponde a la apelación del auto que dio por terminado el presente proceso. En consecuencia, el despacho a fin de corregir los vicios o las irregularidades advertidas, dejará sin valor y sin efecto los autos adiados 7 y 26 de febrero de 2019, (fls. 4 y 5), y en su lugar procederá a decidir el fondo del asunto.

En orden a lo anteriormente reseñado, se dispone:

DEJAR sin valor ni efecto los autos datados 7 y 26 de febrero del presente año, (fls. 4 y 5), conforme se indicó en precedencia.

En auto separado se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

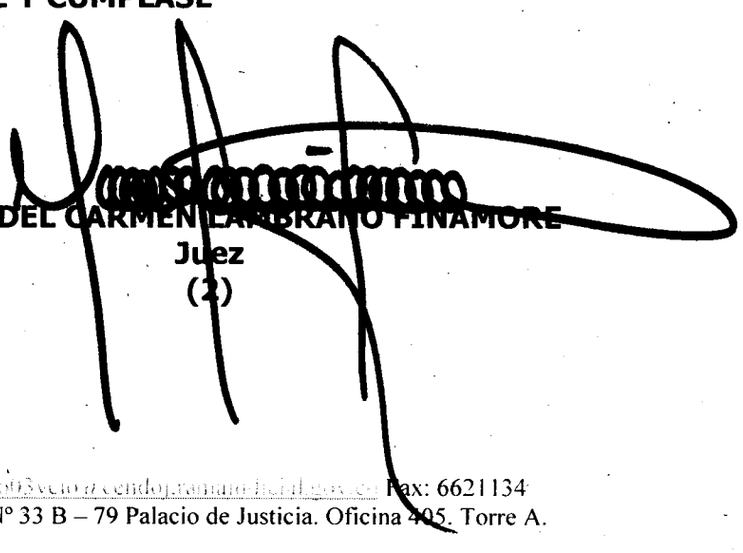

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

24 MAY 2019

Secretaria

JCHM

Email: [illegible] Fax: 6621134
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2015 00551 00

Villavicencio, veintidós (22) de abril del 2019.

Visto que al día de hoy, no se ha arrimado la prueba pericial solicitada por la parte demandante y encomendada al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, este Despacho dispone aplazar la diligencia prevista para el 27 de mayo del 2019, en consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P. el día 4 de septiembre 2019, **a las** 8:30 am

Se requiere a la parte demandante para que en lo sucesivo efectué todos los actos tendientes a fin de que la pericia sea diligenciada y allegada 15 días antes de la fecha programada para la celebración de la aludida vista publica, so pena de tenerse por desistida la misma.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 MAY 2019
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2016–00298 00

De acuerdo con la solicitud adosada a folio 211 del informativo y conocido que efectivamente le vía Bogotá – Villavicencio y viceversa, se encuentra cerrada, se dispone:

FIJAR la hora de las 8:30 am del día 13 del mes de agosto del año 2019, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL.

Se PREVIENE a las partes, para que asistan personalmente a rendir interrogatorio e igualmente en la mencionada diligencia presenten los testigos que pretendan hacer valer.

Así mismo, se les ADVIERTE que la inasistencia injustificada acarreará las consecuencias legales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 MAY 2019
Secretaria

JCHM

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00344 00

Agotado el trámite de la instancia, procede el despacho a proferir el fallo que legalmente corresponde a este asunto, previo el examen de los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- La Demanda.

BANCO DAVIVIENDA S. A. SUCURSAL VILLAVICENCIO, a través de apoderada judicial instauró demanda de **RESTITUCION DE LA TENENCIA** contra **MARIA HAYDEE ZAMBRANO GUZMÁN Y LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMÁN,** para que previo el trámite de proceso verbal, se declare terminado el contrato de arrendamiento o leasing habitacional entre ellos celebrado, debidamente identificado en el libelo incoatorio y en los anexos aportados, cuyos especificidades se tienen por reproducidas en esta providencia en gracia de brevedad.

Supuesto Fáctico.

Las partes suscribieron el contrato el 2 de junio de 2016, (fls. 3 a 13), con cánones fijos. El locatario incumplió los pagos de dichos cánones.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, el que la admitió a trámite, mediante auto de 20 de noviembre de 2018, proveído en el que además, se ordenó su notificación a la parte pasiva y se le corrió traslado por el término de veinte (20) días para tomar postura frente a ella y comparecer al proceso.

El demandado se tuvo por notificado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P., por auto de 02 de abril de 2019 (fl. 99), sin que dentro del término legal propusiera medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el sub exánime, toda vez que las partes son capaces, la parte demandante comparece al proceso por procurador judicial y la pasiva notificada en legal forma, guardó silencio; a su vez, la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 y 384 del C. G. del P., y finalmente, en razón de la cuantía y la naturaleza del asunto en debate, esta Juzgadora es competente. Además, no se encontró vicio alguno que invalide lo actuado o pueda dar lugar a la declaratoria de nulidad, y no quedando más etapas por evacuar, la causa debe ser fallada de fondo para dirimir el conflicto.

Pues bien, la acción que aquí se resuelve, tiene como fin esencial, obtener la recuperación de la tenencia del bien objeto del contrato de leasing habitacional a causa del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, evento en el que se impone establecer si, a más de las exigencias previamente expuestas, se cumplen los presupuestos de legitimación de los intervinientes, existencia de la relación contractual, viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Para el efecto, se analizó el contrato de arrendamiento arrimado (folios 3 a 13 de esta encuadernación), celebrado entre las partes respecto de los bienes inmuebles relacionados en la demanda, documentos que no fueron tachados ni redargüidos de falsos y que prueban la relación contractual.

Respecto a las causales invocadas para impetrar la restitución, consistentes en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, una vez estudiadas y demostrada la mora, fundará sin más la acción ejercitada.

En el presente asunto, el demandado, a quien se notificó en debida forma, no acreditó estar al día en el pago de sus obligaciones, ni tampoco propuso excepciones, lo que establece la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime de prueba a quien lo aduce, queda entonces en la parte demandada la carga de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo expuesto y con fundamento en las directrices normativas que regulan la materia. (Numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P.)

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, con las consecuencias contractuales que ello implica.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero.- **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A. SUCURSAL VILLAVICENCIO** y **MARIA HAYDEE ZAMBRANO GUZMÁN** y **LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMÁN** sobre el inmueble ubicado en la Casa 15 manzana B balcones del parque de la ciudad de Restrepo, Meta, identificado con la matricula inmobiliaria N° 230-186390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio;

Segundo.- **ORDENAR** a las demandadas **MARIA HAYDEE ZAMBRANO GUZMÁN** y **LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMÁN, RESTITUIR** a **BANCO DAVIVIENDA S.A SUCURSAL VILLAVICENCIO**, el bien inmueble relacionado en el ordinal primero de

esta providencia, el cual se tiene por reproducido en este ordinal, **en el término** de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero.- Si cumplido el término anterior no se produce la restitución del mueble reseñado en el ordinal primero de este proveído, el cual se tiene por reproducido en este ordinal, se **COMISIONA** para la práctica de la diligencia de **RESTITUCIÓN** al señor Alcalde Municipal de la ciudad de Restrepo, Meta, a quien se le concede la facultad de subcomisionar. **LIBÉRESE** despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Cuarto.- **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada, **MARIA HAYDEE ZAMBRANO GUZMÁN** y **LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMÁN**. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo (PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **$1'656.232.oo** equivalente a **2 S.M.L.M.V.** Por secretaría liquídense.

Quinto.- Cumplido todo lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 24 MAY 2019

Secretaria

JCHM

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018–00060 00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se hace indispensable el dictamen pericial solicitado y que a la fecha no se ha realizado el mismo, se dispone:

1.- REQUERIR a la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación proceda a designar el perito topógrafo idóneo que deba efectuar el dictamen pericial solicitado por las partes a folios 41 y 102 del informativo, quien deberá rendir su experticia dentro de los diez (10) días siguientes a su designación.

2.- FIJAR la hora de las 8: am del día 9 del mes de agosto del año 2019, a fin de llevar a cabo la diligencia deslinde y amojonamiento.

Advertir a las partes que deben allegar los títulos que pretendan hacer valer, a más tardar el día señalado en el presente proveído para la diligencia de deslinde y amojonamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

24 MAY 2019

Secretaria

JCHM

Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2009– 00190 00

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver sobre la aprobación o no del remate adelantado el pasado 8 de abril del presente año, y como quiera que en cada etapa procesal se debe hacer un control de legalidad, encuentra el despacho que es necesario proceder a efectuar dicho control al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., el cual enseña que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.".*

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente asunto fue informado el fallecimiento del demandado ocurrido el 4 de mayo de 2013, como obra a folio 74 del cuaderno principal, haciéndose necesario el llamamiento de los herederos del causante, demandado como sucesores procesales de éste, tal como lo enseña el artículo 68 del C. G. del P., cuando advierte que *"... Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.
El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.
Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

De acuerdo con lo anterior y en vista que el juzgado Primero de Familia de este Distrito Judicial informó que dentro del sucesorio que allí se declaró abierto proceso de sucesión en el que fue reconocido como hijo del causante a JUAN ALEJANDRO LAVERDE MEDINA como heredero y a LUCÍA MEDINA DE LAVERDE como cónyuge sobreviviente del causante MIGUEL LAVERDE TORO (q.e.p.d.), a quienes se encargó de la administración de los bienes del causante, tras la renuncia del albacea testamentario de la sucesión señor JUAN CARLOS GUZMÁN SÁNCHEZ. Así mismo, que se reconoció a MIREYA LAVERDE TORO como heredera del decujus.

Así las cosas, no era posible adelantar la diligencia de remate programada para el 5 de abril pasado, es del caso improbar el remate realizado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 453 del C. G. del P.

Conforme lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1.- DEJAR sin valor ni efecto los autos datados 17 de julio, 1º de noviembre y 13 de diciembre de 2018 (fls. 139, 142 y 143 respectivamente), mediante los cuales se señaló fecha para diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 230-9107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, teniendo en cuenta lo reseñado en precedencia. Así como la diligencia de remate efectuada los días 5 y 8 de abril del año que avanza. En su lugar se dispone:

2.- TENER como sucesores procesales de MIGUEL LAVERDE TORO (q.e.p.d), a los señores LUCÍA MEDINA DE LAVERDE como cónyuge sobreviviente y a JUAN ALEJANDRO LAVERDE MEDINA y MIREYA LAVERDE TORO como herederos de dicho causante.

La parte actora deberá realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación personal de los citados sucesores procesales.

3.- DECRETAR el EMPLAZAMIENTO de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de MIGUEL LAVERDE TORO (q.e.p.d).

La parte interesada deberá incluir el nombre de los emplazados, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto admisorio de la demanda o de mandamiento ejecutivo, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la parte convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

Efectuada la publicación, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem,* y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

4.- IMPROBAR en todas y cada una de sus partes el remate del referido inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-9107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, realizado en diligencia del 5 y 8 de abril de 2018.

5.- Por secretaría hágase devolución de los dineros allegados por concepto de impuestos, servicios y costas que hubieren sido cancelados por el rematante y aportados al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

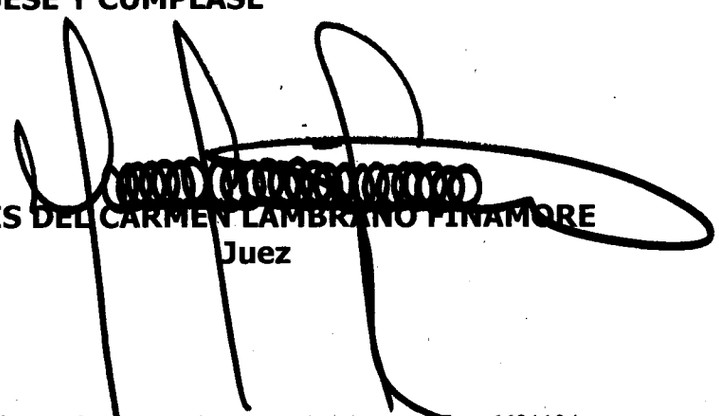

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 08 MAY 2019

Secretaria

JCHM

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00370 00

Agotado el trámite de la instancia, procede el despacho a proferir el fallo que legalmente corresponde a este asunto, previo el examen de los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- La Demanda.

BANCOLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial instauró demanda de **RESTITUCION DE LA TENENCIA** contra **DISTRICOMERCIAL DEL ORIENTE LIMITADA** representada Legalmente por DIANA PATRICIA MARIN ROJAS, para que previo el trámite de proceso verbal, se declare terminado el contrato de arrendamiento o leasing habitacional entre ellos celebrado, debidamente identificado en el libelo incoatorio y en los anexos aportados, cuyos especificidades se tienen por reproducidas en esta providencia en gracia de brevedad.

Supuesto Fáctico.

Las partes suscribieron el contrato el 31 de mayo de 2007, (fls. 13 a 19), con cánones determinados. El locatario incumplió los pagos de dichos cánones.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, el que la admitió a trámite, mediante auto de 06 de diciembre de 2018, proveído en el que además, se ordenó su notificación a la parte pasiva y se le corrió

traslado por el término de veinte (20) días para tomar postura frente a ella y comparecer al proceso.

El demandado se tuvo por notificado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P., por auto de 02 de abril de 2019 (fl. 41), sin que dentro del término legal propusiera medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el sub exánime, toda vez que las partes son capaces, la parte demandante comparece al proceso por procurador judicial y la pasiva notificada en legal forma, guardó silencio; a su vez, la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 y 384 del C. G. del P., y finalmente, en razón de la cuantía y la naturaleza del asunto en debate, esta Juzgadora es competente. Además, no se encontró vicio alguno que invalide lo actuado o pueda dar lugar a la declaratoria de nulidad, y no quedando más etapas por evacuar, la causa debe ser fallada de fondo para dirimir el conflicto.

Pues bien, la acción que aquí se resuelve, tiene como fin esencial, obtener la recuperación de la tenencia del bien objeto del contrato de leasing habitacional a causa del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, evento en el que se impone establecer si, a más de las exigencias previamente expuestas, se cumplen los presupuestos de legitimación de los intervinientes, existencia de la relación contractual, viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Para el efecto, se analizó el contrato de arrendamiento arrimado en copia, (folios 13 a 19 de esta encuadernación), celebrado entre las partes respecto de los bienes inmuebles relacionados en la demanda, documentos que no fueron tachados ni redargüidos de falsos y que prueban la relación contractual.

Respecto a las causales invocadas para impetrar la restitución, consistentes en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, una vez estudiadas y demostrada la mora, fundará sin más la acción ejercitada.

En el presente asunto, el demandado, a quien se notificó en debida forma, no acreditó estar al día en el pago de sus obligaciones, ni tampoco propuso excepciones, lo que establece la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime de prueba a quien lo aduce, queda entonces en la parte demandada la carga de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo expuesto y con fundamento en las directrices normativas que regulan la materia. (Numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P.)

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, con las consecuencias contractuales que ello implica.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** y **DISTRICOMERCIAL DEL ORIENTE LIMITADA** sobre los inmuebles: i) Oficinas 101, 102 y 103 ubicada en la carrera 33 No. 17 A- 17 edificio de algodoneros de Villavicencio P.H. de la actual nomenclatura urbana de Villavicencio, Meta, identificados con las matriculas inmobiliarias N° 230-77736, 230-77737 y 230-77738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; y ii) Bodega N° 2 ubicada en la carrera 33 No. 17ª- 03 edificio de algodoneros de Villavicencio de la actual nomenclatura

urbana de Villavicencio, Meta, identificado con la matricula inmobiliaria N° 230- 76003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Segundo.- **ORDENAR** al demandado **DISTRICOMERCIAL DEL ORIENTE LIMITADA, RESTITUIR** a **BANCOLOMBIA S.A**, los bienes inmuebles relacionados en el ordinal primero de esta providencia, los cuales se tienen por reproducidos en este ordinal, **en el término** de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero.- Si cumplido el término anterior no se produce la restitución del mueble reseñado en el ordinal primero de este proveído, el cual se tiene por reproducido en este ordinal, se **COMISIONA** para la práctica de la diligencia de **RESTITUCIÓN** al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, a quien se le concede la facultad de subcomisionar. **LIBÉRESE** despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Cuarto.- **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada, **DISTRICOMERCIAL DEL ORIENTE LIMITADA**. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo (PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **$1'656.232.oo** equivalente a **2 S.M.L.M.V.** Por secretaría liquídense.

Quinto.- Cumplido todo lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

24 MAY 2019

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 3153 003 2018– 00314 00

Revisada la actuación surtida, se observa que no se registró la medida cautelar en debida forma, por lo tanto se dispone:

Previo a decretar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 230-169945, **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que corrija la anotación N° 007 de fecha 30 de noviembre de 2018, por cuanto en este asunto se ejecuta la Garantía Real sobre el bien objeto de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JCHM

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 24 MAY 201
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018-00172 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 5 de junio de 2018, que por reparto correspondió a este despacho, **SATURNINO MUÑOZ SANTOS** promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra **MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO,** por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante proveído calendado 12 de junio de 2018, por las cantidades dinerarias solicitadas en la demanda.

El demandado **MANUEL LEANDRO SABOYÁ ROMERO,** fue notificado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 292 del C.G.P, sin que dentro del término legal concedido acreditara el pago de la obligación requerida, guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificados en legal forma del mandamiento pago la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **$4'650.000.oo.** Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 MAY 201

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2017– 00136 00

Teniendo en cuenta que para la fecha anterior en la que se debía adelantar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento se encontraba cerrada la vía Bogotá – Villavicencio, y de acuerdo con lo manifestado por el representante legal de CISA en su calidad de cesionaria del crédito, el Juzgado, **DISPONE:**

SEÑALAR la hora de las 8:30 am del día 8 del mes de Julio del año **2019**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 MAY 2019

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00223 00

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo del 2019.

Toda vez que el demandado Andrés Caballero Sánchez fue notificado por aviso, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que lo hicieran dentro del mismo, ni acreditaran el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 09 de agosto del 2018.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $7.498.000. Liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
24 MAY 2019
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00109 00

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo del 2019.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, quedando el crédito aquí ejecutado de la siguiente manera:

Respecto de la obligación contenida en el pagaré Nº 355402155, el crédito asciende a **COP$74.745.773,9.**

Respecto de la obligación contenida en el pagaré Nº 357424752, el crédito asciende a **COP$69.981.414,82.**

Respecto de la obligación contenida en el pagaré Nº 356575494, el crédito asciende a **COP$56.956.091,147.**

Respecto de la obligación contenida en el pagaré Nº 159492731, el crédito asciende a **COP$554.458.661,11.**

Respecto de la obligación contenida en el pagaré Nº 9001106013 - 8033, el crédito asciende a **COP$11.500.925,97.**

Respecto de la obligación contenida en el pagaré Nº 9001106013 - 2128, el crédito asciende a **COP$3.247.423,51.**

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

R

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 MAY 2019

Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Secretaría común. Torre B.

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00109 00

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo del 2019.

Revisada la solicitud propuesta por la apoderada de la coobligada Yana Milet Forero Bernal, la cual denomino "*impulso procesal*", es de indicársele por parte de este Despacho que deberá estarse a lo resuelto en auto del 07 de febrero del 2019, mediante la cual se resolvió lo concerniente a la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades.

En lo atinente a la segunda petición formulada por el extremo pasivo consistente en la suspensión del proceso, ha de negarse la misma, en el entendido que el tramite concursal promovido por la aquí demandada, en la actualidad no ha sido admitido conforme se desprende de la documentación allegada por ella, y que de acuerdo a la ley 1116 de 2006, la sola presentación de la solicitud no genera los efectos expresados por la aquí recurrente, súmese también el hecho de que la solicitud de suspensión del proceso, no se ajusta a ninguna de las causales que contempla el artículo 161 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 MAY 2019

Secretaria